

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01456 00

Téngase en cuenta que la convocada Rossmory Acosta Acosta quedo notificada por conducta concluyente de la admisión de la prueba anticipada, tras el reconocimiento de su apoderado judicial (artículo 301 del C.G.P), según consta en auto del 24 de julio de 2023 (folio 23 del expediente digital)

Frente al derecho de petición incoado por el Abogado NAPOLEON SEGURA SIERRA, se hace saber al memorialista que dentro del trámite procesal no resulta procedente elevar peticiones con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, en la medida que los trámites procesales deben ajustarse al procedimiento correspondiente para cada situación y las decisiones que al interior se tomen. Por ende, estese sujeto a la decisión que continuación se aborda.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la convocada Rossmory Acosta Acosta contra el proveído del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la prueba anticipada de interrogatorio de parte.

ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso

1. Al pronunciarse sobre los fundamentos de la prueba anticipada, el recurrente preciso que, el primero punto carece de fundamento, como quiera que el señor José Yalindo López Ayala no es propietario de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 50C-1310385 y 50C-1310289, puesto que las Escrituras Públicas mediante las cuales se consignó la enajenación de los referidos predios son falsas, ya que la Notaría 27 del circulo de Bogotá no otorgo las mismas. De igual forma, advierte que resulta ser contradictorio que el convocante no haya surtido los derechos de registro de forma inmediata a la compraventa, sumado a que el precio de los mismos fue irrisorio, evidenciándose que la tradición referida por este no se ajusta a la realidad.

Por otro lado, precisa que la convocada Rossmory Acosta Acosta ostenta la posesión de los inmuebles ubicados en la calle 32 Bis A # 13 – 32 correspondientes al apartamento 506, interior 2 y el garaje 131; la cual ha sido perturbada por el demandante, después de registrase la compraventa referida y gravamen hipotecario. De igual forma precisó, que en el mes de marzo de 2023 solicito a la Notaría 27 de Bogotá la expedición de una copia de la Escritura Pública No. 1530 del 29 de noviembre de 2005, quien informó que la mentada escritura era falsa, emitió certificación donde consta que ese documento no es auténtico y no fue expedido por esa entidad. En razón a ello, se incoó ante la Superintendencia de Notariado y Registro, petición direccionada a dejar sin valor ni efecto el registro de las anotaciones correspondientes a dicha escritura, la que es tramitada bajo el radicado SNR2023EE053903, donde se ordenó el bloqueo preventivo de las matrículas involucradas.

En consecuencia, se solicita que se revoque la admisión de la prueba anticipada de interrogatorio de parte, como quiera que el convocante carece de legitimación en la causa por activa, como quiera que los hechos en que se funda la causa carecen de veracidad, vulnerándose así los derechos de la parte convocada, puesto que no es correcto practicar una probanza cuando es evidente que el solicitante no está habilitado para interponerla.

2. En oportunidad la parte convocante manifestó, que la intención del convocante con la práctica de la prueba extraprocesal es esclarecer las circunstancias mediante las

cuales se dio la tradición de los predios, como quiera que el anterior propietario fue el que celebró el contrato de compraventa con el convocante. Por ende, cualquier circunstancia que atañe a la falsedad de las mentadas escrituras públicas, debe surtirse en un proceso penal, sin que esto no impida la práctica de la presente prueba anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, las pruebas anticipadas tienen como finalidad la promoción de un proceso derivado de éstas, o la constitución previa de una probanza que se habrá de presentar en un trámite judicial o extrajudicial,¹ sustentando su procedencia en la indicación sucinta de lo pretendido, la razón que justifica su pedimento (artículo 183 y s.s. del C.G.P.), y la competencia del Juez por razón territorial “*sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*”. (artículo 18, numeral 7, y artículo 28, numeral 14 *ibídem*). De igual forma, su aplicación constitucional parte de los derechos al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, defensa y contradicción, tanto de quien pretende demandar como de aquel que requiere defenderse en juicio, de conformidad a las normas sustanciales y procesales consagradas en el ordenamiento jurídico vigente.

2. El presente debate se centra en establecer, bajo la revisión del recurso de reposición incoado por la parte actora, si el auto que admitió la prueba anticipada de interrogatorio se ajusta a derecho, lo que implicará su confirmación o, por el contrario, se impondrá su revocatoria.

En el *sub – examine*, la práctica de la prueba solicitada por el actor, tiene como objeto “...proponer por mi poderdante, luego de la prueba de interrogatorio de parte, es demanda reivindicatoria si la demandada manifiesta que es poseedora de los inmuebles o, si la demandada manifiesta que es tenedora de los inmuebles se impetrara la correspondiente demanda reivindicatoria ante terceros o demanda de restitución del inmueble por tenencia; o se impetrara la demanda que corresponda en derecho luego del resultado de la prueba anticipada...”, según lo consignado en el escrito de subsanación visible a folio 14 del expediente judicial.

3. Plantado lo anterior, cabe precisarse que se reúnen los supuestos de legitimación, oportunidad, procedencia y carga procesal que se requiere para incoarse una prueba anticipada. En primer lugar, porque el convocante advierte ser el propietario despojado de la posesión de los predios que están registrados a su nombre, y la convocada es quien ostenta la posesión de los mismos. En segundo lugar, porque al subsanarse la demanda se precisó las razones de la interposición de la probanza y los hechos que la fundamentan. Y, en tercer lugar, porque se cumplió con los requisitos previstos artículo 183 y s.s. del C.G.P.

4. De lo anterior se desprende que la práctica de la prueba anticipada, sin dubitación, apunta a documentar la demanda direccionada a recuperar la posesión y/o tenencia de los inmuebles que se registraron como de propiedad del señor José Yalindo López Ayala, lo que emerge razonable demostrar a través del interrogatorio de parte, pues precisamente allí se formularan las preguntas pertinentes con ánimo de establecer si la señora Rossmary Acosta Acosta tiene el corpus y el animus sobre los referidos predios.

Bajo esta primicia, no son de recibido los argumentos de la censora, porque no se puede cercenar el acceso a la administración de justicia del señor López Ayala, ya que la normatividad que regula el tema no prevé que debe acreditarse la calidad o el derecho que aduce el convocante dentro del proceso que va incoarse o donde se pretende defenderse, puesto que ese análisis y debate debe surtirse en el escenario

¹ “...El Código de Procedimiento Civil admite la libertad probatoria al prescribir que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez (art. 175), de manera que las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o por fuera de él, caso en el cual se está frente a la prueba anticipada -que puede practicarse con fines judiciales o extrajudiciales-, a la prueba trasladada y a la prueba comisionada, entre otras...” Sentencia T-274-12

jurídico donde se presente la probanza bajo los parámetros de pertinencia, utilidad, licitud y conducencia.

En ese orden de ideas, emerge procedente la práctica de la probanza, como quiera que la convocada es la persona de detenta la posesión de los inmuebles que están registrados en cabeza del convocado, sin perder de vista el margen impuesto en la solicitud inicial, mediante el cual se determinó las razones de su interposición, estando en cabeza del Juez de conocimiento admitir su presentación y análisis.

En consecuencia, se despachará adversamente el recurso reposición elevado por el apoderado de la parte convocada.

Finalmente se exhorta a la pasiva y su apoderado judicial, para que presente ante las autoridades administrativas como judiciales, las denuncias y demandas pertinentes, a fin determinar la falsedad de las Escrituras Públicas mediante las cuales se enajenaron los inmuebles, y la responsabilidad del señor José Yalindo López Ayala, en una presunta falsedad de documento.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 13 de junio de 2023, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 10:00 a.m., del trece (13) de diciembre del presente año, para que tenga lugar la prueba anticipada solicitada.

La citada audiencia de acuerdo a las disposiciones previstas en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes y sus apoderados judiciales la invitación al correo electrónico suministrado

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517e9132b8e51b975770bc14480859403cc2e429f79ab5f84187e3117cf9ae0e**

Documento generado en 29/11/2023 06:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**